



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 003-2020-00197-01

ACCIONANTE: CARMEN REGINA MORALES CANEDO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – TALENTO HUMANO DE
PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora Carmen Regina Morales Canedo, a través de apoderada judicial, contra el fallo de tutela de fecha Julio 30 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la Universidad del Atlántico - Talento Humano De Pensiones De La Universidad Del Atlántico, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, actualmente es pensionada de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, y tiene a su cargo a su padre el señor ROBERTO CALIXTO MORALES AGUILAR, quien también es pensionado y depende económicamente de ella, toda vez que sus ingresos no son suficientes para solventar su subsistencia. Además, manifiesta que el Gobierno Nacional expidió Decreto Legislativo No. 568 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se creó el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020.

Afirma que tiene una mesada pensional de Diecisiete Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos <\$17.569.408,00 M.L.>, y se le realizan descuentos por más de Diez Millones de pesos <\$10.000.000,00 M.L.>, incluido el impuesto solidario por la suma de Dos Millones Seiscientos Ochenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos <\$2.680.799,00 M.L.>. Particularmente, la aplicación del impuesto solidario por el COVID 19, le causa un perjuicio irremediable, ya que por ser pensionada goza de una especial protección del Estado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, Resuelve negar la protección los derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso invocados por la señora Carmen Regina Morales Canedo, por no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 30 de julio de 2020, indicando que estamos ante un perjuicio evidente e irremediable, porque ya existe un primer descuento en la pensión de la actora que coloca en riesgo su subsistencia y la de su familia.

Además, del confinamiento por la pandemia, ya que la curva sigue en ascenso, no existiendo otro en la actualidad otro mecanismo judicial que pueda ser utilizado para evitar tal perjuicio.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso invocados, en razón a no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. -

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, , la Corte Constitucional puntualizó:

“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso, por cuanto le resulta desproporcional el monto que se le descuenta por concepto de impuesto solidario por el COVID – 19, decretado por el Gobierno Nacional a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020.

De los hechos narrados por la accionante se puede deducir que la disyuntiva se funda en el hecho que, ya existe un descuento en la pensión, que coloca en riesgo su subsistencia y la de su familia. Por estar confinados, no cuenta con otro mecanismo que pueda utilizar que sea eficaz para evitar el perjuicio irremediable.

Por su parte la entidad accionada dio respuesta a la demanda de tutela, argumentando que el impuesto fue creado por el Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 137 de 1994, *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”* y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*. Además, esboza que la accionante no demuestra que se encuentre en un perjuicio irremediable y que el descuento que por ley corresponda a su cargo, le ocasione riesgo a su subsistencia o a la de su familia.

En este sentido, se tiene que tanto el Decreto que declara el estado de excepción, como el estado de emergencia; como los que concretan las medidas legislativas para desarrollarlo, son Decretos Legislativos y son actos de carácter general. En lo relativo a su control Los decretos legislativos están sujetos al control judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición. Es el caso que dicho control ya ha sido ejercido por esa alta corporación, declarando la inexecutable condicionada en el entendido que las sumas retenidas a los sujetos pasivos del tributo, podrán descontarse de la suma a pagar en las futuras vigencias de la declaración de renta.-

De tal manera que la procedibilidad de la tutela en este caso está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable. Consultemos lo expresado sobre este particular por la Corte Constitucional en sentencia T318 de 2017:

“Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹

¹ T-451 de 2010.

Es del caso, tener en cuenta que no se acreditó por parte de la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder al amparo solicitado. Según lo manifestado en su escrito de tutela, recibe una mesada pensional por valor de Diecisiete Millones Quinientos Sesenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos <\$17.569.408,00 M.L.>, con los respectivos descuentos y deducciones legales incluido el impuesto solidario alegado, cuenta con un monto total de Siete Millones Quinientos Cincuenta Y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos <\$7.554.804,00 M.L.>, suma que la juez de la primera instancia considero suficiente para que la accionante sufragase sus necesidades.

La parte impugnante presenta como argumentación de la afectación económica, disquisiciones de carácter general sobre las consecuencias de la pandemia. Sobre afectaciones propias nos dice:

Además de lo anteriormente manifestado, señor Juez en el caso bajo estudio estamos ante un perjuicio evidente e irremediable, en primer lugar porque ya existe un primer descuento en la pensión de mi mandante, que como ya explique anteriormente coloca en riesgo su subsistencia y la de sus familiares, y en segundo lugar dado que estamos confinados por una pandemia, porque la curva va en ascenso, no existiendo en la actualidad otro mecanismo que pueda ser utilizado, además que no existe otro mecanismo judicial que pueda ser eficaz para evitar este perjuicio irremediable, pues lo enunciados en el fallo de tutela impugnado no serían eficaces para evitar la vulneración de los derechos al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso por la duración y trámite de los mismos.

No especifica cual es el peligro, que derecho constitucional se afectaría con ese peligro, y que ese peligro sea de la magnitud como que pueda afectar con inminencia y de manera grave la subsistencia de la accionante.

La Juez ad-quó, ha hecho un análisis juicioso de la capacidad económica de la accionante, con base en las numerosas pruebas recaudadas, que le permitieron concluir que el salario percibido por la accionante, luego de los descuentos, es suficiente para sus necesidades, análisis que no ha sido desvirtuado por el impugnante, que sólo se limita a afirmar que su subsistencia se encuentra en riesgo, sin el debido análisis de las pruebas allegadas, y sin aportar prueba contundente de una tal situación..

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de fecha Julio 30 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- 2.-** Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0f75406e970042f6ac1b8bdd673ea365c176a839debfcd67ea04f571e46d35

Documento generado en 09/09/2020 08:49:37 p.m.